

Id Cendoj: 28079130072010100086
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 4378/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x HOMOLOGACIÓN (TÍTULOS UNIVERSITARIOS) x
- x INGRESO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA x
- x BASES DE LA CONVOCATORIA (FUNCIONARIOS) x

Resumen:

Personal. Acceso a la función Pública. Posesión de los requisitos de la convocatoria. Equivalencia de Títulos en materia de Ingeniería.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Febrero de dos mil diez.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, ha visto el recurso de casación número 4378/2006 interpuesto por la JUNTA ANDALUCÍA, representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 6 de junio de 2006 (recurso contencioso-administrativo 699/2004).

Siendo parte recurrida don Maximo , representado por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

" FALLAMOS:

*Que debemos **estimar y estimamos** el recurso interpuesto por don Maximo contra Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 19 de mayo de 2004 por la que se declara que decae en su derecho a ser nombrado funcionario, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Sección, y anular todas las actuaciones del aspirante "DON Maximo , seleccionado en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ingeniería Industrial A.2002", que anulamos, declarando el derecho del actor a ser nombrado funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ingeniería Industrial con los efectos económicos y administrativos que correspondan desde 13 de Mayo de 2.004. Sin costas".*

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la JUNTA DE ANDALUCÍA se preparó recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- La representación de la parte recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras ser invocados los motivos en que se apoyaba, se terminaba con este suplico a la Sala:

" SUPLICA A LA SALA , tenga por presentado este escrito junto con sus copias, lo admita y en su

virtud tenga por formulado recurso de casación contra (...) y que tras los trámites procesales oportunos, dicte **Sentencia estimatoria** del mismo".

CUARTO.- La representación de don Maximo se opuso al recurso de casación con un escrito que finalizó así:

" **SUPLICO:** que por el presente escrito tenga por formulado en tiempo y forma **OPOSICIÓN** al escrito de **INTERPOSICIÓN** y tras los tramites oportunos declare inadmisiblé el recurso y subsidiariamente, que no ha lugar al recurso, confirmando la sentencia recurrida; y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente".

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 9 de diciembre de 2009 , pero la deliberación se continuó en fechas correspondientes a señalamientos posteriores debido a la acumulación de asuntos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Maximo participó en las pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para el ingreso en el Cuerpo de Facultativo, opción Ingeniería Industrial, convocadas por Orden de 29 de mayo de 2003 de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la JUNTA DE ANDALUCÍA.

Las bases de esta convocatoria establecían en su norma segunda los "*Requisitos de los/las candidatos/as*" y, entre éstos, incluían literalmente el siguiente: "*1. (...). c) Estar en posesión del Título de **Ingeniero Industrial***".

La resolución de 9 de marzo de 2004 de la Secretaría General para Administración Pública hizo pública la relación definitiva de aprobados en el proceso selectivo y ofreció las vacantes a dichos aprobados otorgándoles un plazo para que pidieran destino; y el Sr. Maximo apareció incluido en dicha relación definitiva de aprobados con el número diez de orden.

La posterior resolución de 19 de mayo de 2004, también de la Secretaría General para Administración Pública, declaró al Sr. Maximo decaído en su derecho a ser nombrado funcionario y anuló todas las actuaciones de las pruebas selectivas referidas a este aspirante. Para justificar esta decisión se hizo constar, primero, que había aportado el título de **Ingeniero Químico**, y, luego, en el fundamento tercero, tras de recordar lo establecido en a base segunda, apartado 1.c) de la convocatoria, se declaró que el Sr. Maximo no había cumplimentado el requisito de la titulación exigida para el acceso al cuerpo.

Frente a la actuación administrativa anterior el Sr. Maximo interpuso recurso contencioso, y la sentencia que se recurre en esta casación estimó el recurso jurisdiccional, anuló la actuación administrativa impugnada y declaró el derecho del actor a ser nombrado funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ingeniería Industrial, con los efectos económicos y administrativos que correspondan desde 13 de Mayo de 2.004.

Esta sentencia de la Sala de Sevilla justifica su fallo estimatorio con dos principales argumentos.

El primero toma en consideración que en convocatorias anteriores de las mismas pruebas selectivas la Administración había considerado equivalentes los títulos de **Ingeniero Químico** y de **Ingeniero Industrial** para cumplir con el requisito de titulación y, sobre esa base, se declara que el cambio de criterio de la Administración en la actual convocatoria litigiosa resulta contrario al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios.

El segundo considera injustificado calificar como titulaciones distintas esos dos títulos de que se viene hablando, y esto por aparecer homologado el título de **Ingeniero Industrial**, especialidad Química, al de **Ingeniero Químico** en el *Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre* , [sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el *Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre*].

SEGUNDO.- El recurso de casación de la JUNTA DE ANDALUCÍA se apoya en un único motivo, amparado en la *letra d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJCA)*, en el que se denuncia la infracción del *artículo 1 Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre* [sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el *Real Decreto 1497/1987, de 27 de*

noviembre].

El desarrollo del motivo se limita a transcribir el precepto invocado como infringido y a alegar lo siguiente:

*"En la medida que el título de **Ingeniero Químico** no está homologado al de **Ingeniero Industrial**, no puede atribuírsele a aquél los efectos propios de éste último, algo que sin embargo hace la Sentencia impugnada al reconocerle al demandante el derecho a ser nombrado funcionario en el Cuerpo Superior Facultativo al amparo de la Orden de convocatoria de 29 de junio de 2003.*

La infracción de la norma es manifiesta, razón por la cual debe dictarse Sentencia estimatoria del presente recurso de casación".

TERCERO.- Con ese único planteamiento no puede ser compartida la infracción que ha sido denunciada para intentar sostener el recurso de casación, y las razones que así lo determinan son las que siguen:

1.- En el anexo del Real Decreto 1954/1994, en el apartado III "Enseñanzas Técnicas", el título de **Ingeniero Industrial**, especialidad Química, obtenido conforme a los Planes de estudios establecidos con anterioridad a los Planes derivados de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria (LO/RU), aparece homologado al de **Ingeniero Químico** incluido en el Catálogo creado por la *disposición adicional primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre*; y esta homologación comporta, según establece el apartado 2 del artículo 1 de dicho Real Decreto 1954/1994, lo siguiente: "Los efectos propios de cada uno de los títulos incluidos en el indicado Catálogo se atribuirán asimismo a los actuales títulos universitarios homologados a ello".

2.- Lo expuesto significa que uno y otro título tienen idéntico valor académico y profesional, por lo que, en principio, establecer la equivalencia entre ambos no puede ser considerado contrario al artículo 1 de ese repetido Real Decreto 1954/1997.

3.- Las bases de la convocatoria aquí litigiosa, como antes se puso de manifiesto, se limitan sin más a exigir el título de **Ingeniero Industrial**, es decir, no imponen que tal título haya sido obtenido conforme a los Planes de la LO/RU; y, por esta razón, no descartan la antigua titulación de **Ingeniero Industrial**, especialidad Química.

Lo cual significa que consideran que la formación adquirida a través de esa antigua titulación cubre suficientemente el nivel académico mínimo que se juzga necesario para acceder al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ingeniería Industrial, al que estaban dirigidas las pruebas selectivas.

4.- Lo que antecede, poniéndolo en relación con la especial virtualidad que ha de reconocerse al principio de igualdad en el acceso a la función pública (artículo 23.2 de la Constitución), aconseja también confirmar la solución seguida por la sentencia recurrida. Y así debe ser porque carece de justificación razonable que, a los efectos del acceso en el Cuerpo funcional a que se refería la convocatoria litigiosa, sean establecidas diferencias entre dos titulaciones que en la legislación universitaria tienen reconocido el mismo valor académico y profesional.

CUARTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, y con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen apartarse de la *regla general del artículo 139.2 de la LJCA*).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 2.100 euros, sin perjuicio del derecho a reclamar del cliente los que resulten procedentes.

Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y que se trata de un recurso que ha exigido una especial dedicación para la formulación de la oposición.

FALLAMOS

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la JUNTA ANDALUCÍA contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 6 de junio de 2006 (recurso contencioso-administrativo 699/2004).

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.